RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0032-SPA-017, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2011, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó escrito ante esta organismo descentralizado mediante el cual denuncia que:

> *(...) en el salón de usos múltiples* [ubicado de Avenida Santa Lucía número 1020, Col. Colinas del Sur, C.P. 01430, Delegación Álvaro Obregón] *es rentado y utilizado para realizar ceremonias religiosas de iglesias evangelistas, los sábados por la tarde y durante el domingo, tanto por la mañana como por la tarde, generando una fuerte emisión de ruido (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0146-2011 del 14 de enero de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0032-SPA-017. El Acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación el día 6 de febrero de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión folio PAOT-05-300/200-0146-2011 en fecha 6 de febrero de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) por lo que se hace constar que, en dicho inmueble identificado por nomenclatura, es de 3 niveles y se encuentra en su interior en la planta alta la fuente emisora, que en ese momento no estaba funcionando, por tal motivo el personal actuante fue al domicilio afectado para confirmar el horario de mayor actividad; en el lugar, fuimos atendidos por uno de sus habitantes comentando que la actividad ha disminuido en las mañanas y los fines de semana, el personal investigador regresó a la fuente emisora, observando que el inmueble se encontraba abierto al*

público, por lo que se procedió a ingresar y en el 3er. piso del mismo se estaba preparando la celebración de una ceremonia religiosa, siendo atendidos por una persona que se ostentó como el segundo responsable de la congregación. El personal investigador, hizo de suconocimiento la denuncia, y comentando que la afluencia a las celebraciones de los actos religiosos ha disminuido en las últimas semanas, y permitió al personal actuante tomar fotografías en el interior del establecimiento donde se observa un equipo de audio y bocinas en el mismo, de igual manera, se detectó que no cuenta con elementos aislantes acústicos, la emisión de ruido es encubierta por el ruido de fondo. Se le invitó a comparecer en próximas fechas en las instalaciones de esta entidad, para el desahogo de la investigación (..)

Mediante Oficio PAOT-05-300/210-0770-2011 del 25 de febrero de 2011esta entidad informó al denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia, mediante correo electrónico el 17 de octubre de 2011, mismo que tuvo respuesta el 17 de octubre de 2011.

Con fecha 9 de abril de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

( ) nos constituimos en la vía pùblica en Avenida Santa Lucía número 1020, colonia Colinas del Sur, C.P. 1430, Delegación Álvaro Obregón, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que, en dicho inmueble se encontraba operando en su interior la fuente emisora y estaban realizando una ceremonia religiosa, por tal motivo el personal investigador realizó una medición de ruido con periodo de integración de 5 minutos con el analizador de frecuencias CESVA modelo CS310 en modo sonómetro sobre la Avenida Santa Lucia obteniéndose 56.3 dB(A) y ruido de fondo de 54.2. Posteriormente el personal actuante fue al domicilio afectado pero no se encontraba la persona denunciante, dejando aviso al personal de vigilancia de la privada (...)

Con fecha 26 de agosto de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la tercera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva, constatando que:

(...) nos constituimos en la vía pública en Avenida Santa Lucía número 1020, colonia Colinas del Sur, C.P. 1430, Delegación Álvaro Obregón, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que dicho inmueble se encontraba cerrado y por lo tanto el personal investigador procedió a retirarse y volvió a constituirse en el sitio objeto de la denuncia a las 18:50 del mismo día y en el interior del inmueble donde se ubica la fuente emisora, se estaba llevando a cabo una ceremonia religiosa, por tal motivo el personal investigador realizó una medición de ruido puntual con el analizador de frecuencias CESVA modelo CS310 en modo sonómetro sobre la Avenida Santa Lucía obteniéndose 60.8 y 61.3 dB(A) de ruido de fondo de dB(A), por los vehículos que transitan por Avenida Santa Lucía, cabe mencionar que el sonido generado por la fuente emisora es encubierto por el ruido de fondo por tal motivo, no se puede pronunciar si hay incumplimiento a

la normatividad ambiental. Posteriormente el personal actuante fue al domicilio afectado pero no se encontraba la persona denunciante, dejando aviso al personal de vigilancia de la privada (…)

Con fecha 26 de noviembre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(…) no se observó actividad en el inmueble referido, por tal motivo el personal actuante se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, para referirle la visita de reconocimiento de hechos practicada en el momento y se le comentó que no hay elementos para continuar con la investigación, ya que no hay elementos técnicos para pronunciarse al respecto (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar que el escrito de denuncia se refiere a emisión de ruido ambiental generado por un centro de congregación religiosa, ubicado en Avenida Santa Lucía número 1020, colonia Colinas del Sur, C.P. 1430, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.

Derivado de las visitas de reconocimiento de hechos que realizó el personal de esta entidad se constató que el tercer piso del inmueble objeto de la denuncia es utilizado como un centro religioso, en donde se ocupa un aparto de sonido, sin embargo durante las mencionadas visitas se registró que durante las actividades religiosas se generó un nivel máximo de ruido de 61.3 dB(A)

Al respecto, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE

En relación a lo anterior, la Norma ambiental del Distrito Federal aplicable al caso es la NADF-005-AMBT-2006 que se establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, misma que en su numeral 8, establece que un horario diurno el límite máximo permisible de emisión sonora es de 65.0 dB(A) y para el nocturno de 62.0 dB(A).

Derivado de las acciones que realizó el personal de esta entidad para substanciar la presente investigación se desprende que no cuenta con elementos suficientes para actualizar lo establecido en los fundamentos legales señalados y pronunciarse sobre algún incumplimiento en materia ambiental.

Por lo anteriormente descrito, resulta conveniente concluir el presente procedimiento en concordancia con lo establecido en el artículo 27 fracción VI debido a que ya no existen causas legales o materiales que permitan continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluirlo siguiente:

- Se constató que en el inmueble ubicado en Avenida Santa Lucía número 1020, colonia Colinas del Sur, C.P. 1430, Delegación Álvaro Obregón, se llevan a cabo servicios religiosos, y para ello ocupan un equipo de audio generador de ruido, el cual producía emisiones sonoras, las cuales no sobrepasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, cumpliendo por lo tanto con lo previsto en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino** .- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMBR/LAMJ